

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Tiénesse por presentada a la **Lic. Guadalupe Beatriz Tapia Tun**, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, con el oficio número PE/ESAY/UT/025/2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, y anexos consistentes en la impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha siete de mayo del presente año, constantes de tres hojas; y el correo electrónico de fecha diez de mayo del presente año, y los archivos adjuntos denominados como: 1) "1 y 2 NÓMINA DE ENERO DE DOCENTES.PDF", 2) "Listado de personal extranjero.pdf" y 3) "TÍTULOS DE DOCENTES.PDF"; documentos y correo electrónico de méritos remitidos por el Sujeto Obligado, en fechas ocho y diez de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, el primero presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el segundo, remitido mediante correo electrónico, con motivo de la solicitud de acceso y del presente medio de impugnación; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaídas a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00183519**, por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00183519, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"LISTADO DE EXTRANJEROS QUE LABORAN EN SU DEPENDENCIA, ESCANEADO DE SU NOMINA (SIC) DEL MES DE ENERO 2019, ESCANEADO DEL TITULO (SIC) Y CÉDULA DE ESTAS PERSONAS, CARGO Y ÁREA DE ADSCRIPCIÓN EN LA QUE SE DESEMPEÑAN, INFORMEN SI ES TRABAJADOR DE BASE O DE CONFIANZA, O POR CONTRATO".

SEGUNDO.- El día primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN (ESAY), EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA, HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE LLEVO A CABO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN NUESTROS EXPEDIENTES, REGISTROS Y ARCHIVOS, Y COMO RESULTADO DE LO REFERIDO A SU SOLICITUD DE ACCESO SE INFORMA LOS SIGUIENTES DATOS:

No.	CARGO	ADSCRIPCIÓN	PLAZA
1	Profesor invitado "B"	Dirección de Artes Musicales	Contrato
2	Profesor invitado "B"	Dirección de Artes Musicales	Contrato
3	Profesor invitado "B"	Dirección de Artes Musicales	Contrato
4	Profesor invitado "B"	Dirección de Artes Musicales	Contrato
5	Profesor invitado "B"	Dirección de Artes Musicales	Contrato
6	Profesor invitado "B"	Dirección de Artes Musicales	Contrato
7	Profesor invitado "B"	Dirección de Artes Visuales	Contrato
8	Profesor invitado "C"	Dirección de Artes Visuales	Contrato

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO A CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA SEA MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, MEDIOS ELECTRÓNICOS O REPRODUCCIÓN DE DISCO COMPACTO, YA QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA DICHA INFORMACIÓN ES GENERADA EN UN PROGRAMA QUE ADMINISTRA LA NÓMINA Y COMO RESULTADO UN DOCUMENTO IMPRESO; RAZÓN POR LA CUAL, PARA PODER ATENDER A SU SOLICITUD SE SOLICITA LO ANTES MENCIONADO. LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE GENERARÁN UN COSTO, YA QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LO SOLICITADO ABARCA DE UN TOTAL DE 26 HOJAS (NÓMINA, TÍTULO Y CÉDULA), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN (ESAY).

SEGUNDO.- ORIENTESE AL CIUDADANO PARA REALIZAR EL PAGO CONDUCTENTE A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY) O EN LAS SUCURSALES DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS (USE) POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE ACUERDO A LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 85H DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CITO:

Cuenta contable	concepto	Unidad de Medida	Total
4.1.4.3.17.1	IV. Disco magnético o disco compacto	1	\$97.00
4.1.4.3.17.2	V.- Disco versátil digital	2	\$193.00
4.1.4.3.17.3	I. Expedición de copias simples, con anterioridad a partir de dos años, por hoja	0.10	\$10.00 c/u Total hojas por esta solicitud 49: \$490.00
4.1.4.3.17.4	II.- Expedición de copias simples, para el anterior y actual ejercicio	0.04	\$4.00 c/u Total hojas por esta solicitud 14: \$56.00
4.1.4.3.17.5	III.- Expedición de copias certificadas	0.20	\$19.00 c/u Total hojas por esta solicitud 63: \$1,197.00

..."

TERCERO.- En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaídas a la solicitud de acceso con folio 00183519, por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

Nº DE FOLIO: 00183519

FECHA DE PRESENTACIÓN: 16/FEBRERO/2019 A LAS 12:29 HORAS

SUJETO OBLIGADO: ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA Y CLASIFICACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

...

SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:

1. LA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA Y

2. MODIFICACIÓN EN LA VIA DE ENTREGA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.. (SIC)

...

ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA Y MODIFICACIÓN EN LA VIA (SIC) DE ENTREGA

EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, YA QUE POR UN LADO SE ENTREGA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO OBSTANTE, SE DEJÓ DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE LOS EXTRANJEROS.

POR OTRO LADO, SE DEJÓ DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL MOTIVO TITULOS (SIC) Y CEDULAS DE DICHAS PERSONAS, SIENDO QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFICÓ LA VIA (SIC) DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, YA QUE SOLICITE DICHOS DOCUMENTOS ESCANEADOS, Y NO ENTREGADOS DE FORMA FISICA (SIC) COMO PRETENDEN HACER ENTREGA DE ESTO.

ESTO, TODA VEZ QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS QUE, DICHA RESPUESTA NO SE REFIERA EXPRESAMENTE A LOS NOMBRES DE LOS EXTRANJEROS, LO ANTERIOR VIOLA EL CRITERIO 02/17 DEL INAI.

EN ESTE SENTIDO, ES CLARO QUE DEJÓ DE ATENDER SU OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE CADA EXTRANJERO.

...

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO POR UNA PARTE RESULTO INCOMPLETA, DEBE MANIFESTARSE QUE CON TAL ACTUAR, SE SURTE LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA FORMAL AL ÓRGANO GARANTE QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE QUE TODA MEDIDA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA MEDIDA, ME SEA NOTIFICADA POR EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO EN EL INTROITO DE ESTE INSTRUMENTO, ELLO, VALORANDO DE SE NEGÓ LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SIN LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REQUERIDA POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

POR ÚLTIMO, SE SOLICITA QUE SE REVOQUE LA RESPUESTA IMPUGNADA Y SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA BÚSQUEDA CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ASI (SIC) COMO MODIFICAR LA VÍA DE ENTREGA DE FÍSICA (SIC) A ELECTRÓNICA, PARA EFECTOS DE SER ENTREGADA POR LA VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO PRECISADO EN ESTE RECURSO.

...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día trece de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha quince del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce de abril de dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de abril del año que acontece, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de

Artes de Yucatán, registrada bajo el folio número 00183519, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fechas seis y diez de mayo año que acontece, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00183519, recibida por la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **"1.- listado de extranjeros que laboran en su dependencia; 2.- escaneo de su nómina del mes de enero de dos mil diecinueve; 3.- escaneo de su título profesional; 4.- escaneo de su cédula profesional; 5.- cargo; 6.- área de adscripción en la que se desempeñan; y 7.- tipo de plaza"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a su disposición la información correspondiente a los contenidos 5, 6 y 7 y las diversas restantes para su entrega en la modalidad de copias simples previo al pago de los derechos correspondientes; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha once del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo

fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

..."

Acuerdo ESAY 04/2017 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR ESCUELA A LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN Y POR DECRETO AL DECRETO 469/2017 POR EL QUE SE REGULA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA ESCUELA

LA ESCUELA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SECTORIZADA A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR QUE TIENE POR OBJETO PROPORCIONAR EDUCACIÓN SUPERIOR EN LAS ÁREAS DE ARTE, REALIZAR ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN ACADÉMICA Y CULTURAL, ASÍ COMO EFECTUAR INVESTIGACIONES Y ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES

LA ESCUELA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA ESCUELA ESTARÁ CONFORMADA POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- A) SECRETARÍA ACADÉMICA.**
- B) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**
- C) DIRECCIONES DE ÁREAS.**
- D) DEPARTAMENTOS O UNIDADES.**

...

ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. DISEÑAR Y APLICAR LOS REGISTROS, INSTRUMENTOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESCUELA Y LA COMPROBACIÓN DE SU EJERCICIO ANTE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

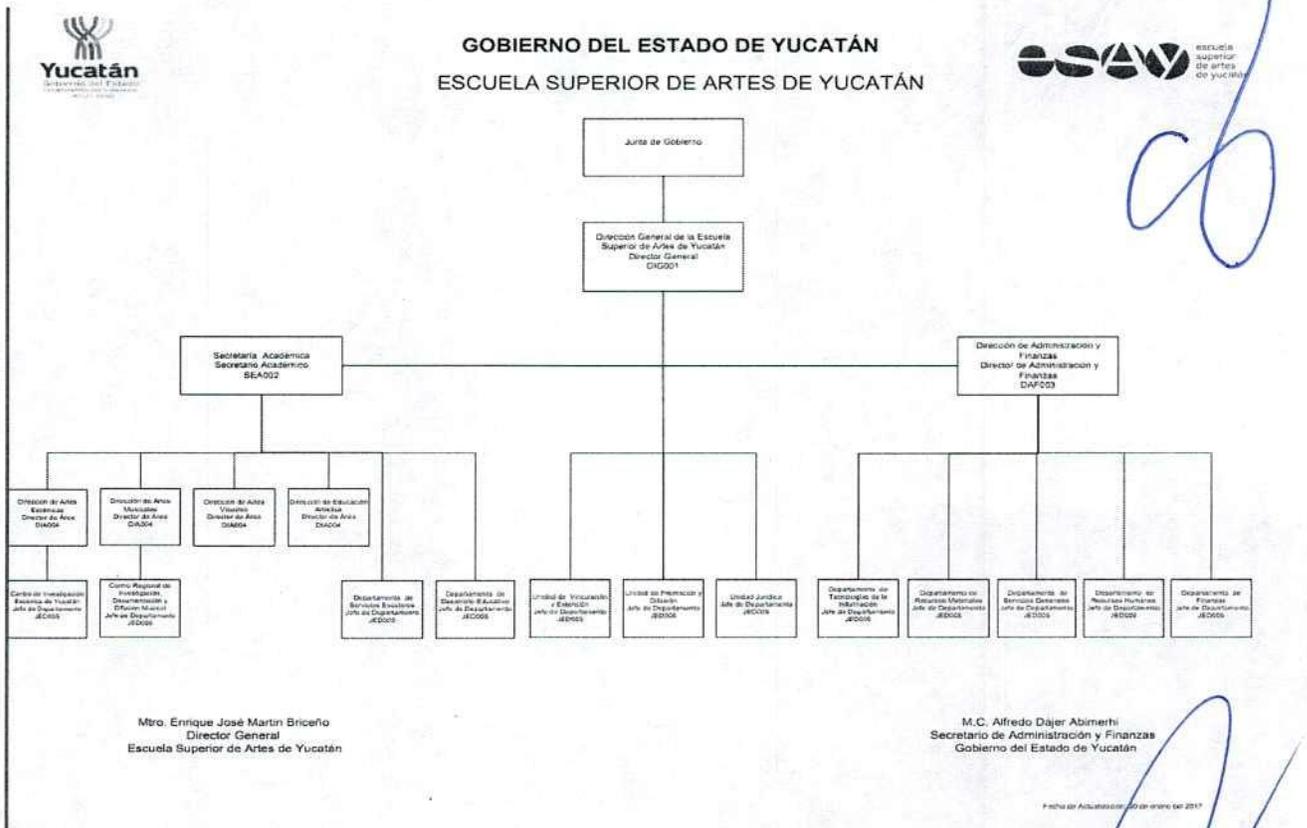
III. SUGERIR LOS TÉRMINOS PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO, ASÍ COMO PARA LA SELECCIÓN, ADMISIÓN Y ASCENSO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

...

V. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace que se describe a continuación: "<http://www.transparencia.esay.edu.mx/pnt/>", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Finalmente, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos

como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y la consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Escuela Superior de Artes de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el Estatuto Orgánico de la **Escuela Superior de Artes de Yucatán**, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la escuela y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que la **Escuela Superior de Artes de Yucatán**, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración y Finanzas**, se encuentra la de elaborar, ejecutar y coordinar el presupuesto con el resto de las unidades administrativas; diseñar y aplicar los registros, instrumentos y procesos administrativos necesarios para la adecuada administración de los recursos de la escuela y la comprobación de su ejercicio ante las instituciones públicas correspondientes; sugerir los términos para el ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como para la selección, admisión y ascenso del personal administrativo; autorizar, previo acuerdo con la dirección general, las erogaciones del presupuesto, las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.
- Que entre las Unidades que conforman la Dirección de Administración y Finanzas, se cuenta con un **Departamento de Recursos Humanos**.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, pues es quien se encarga de diseñar y aplicar los registros, instrumentos y procesos administrativos necesarios para la adecuada administración de los recursos de la escuela y la comprobación de su ejercicio ante las instituciones públicas correspondientes, y sugerir los términos para el ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como para la selección, admisión y ascenso del personal administrativo; máxime, que dicha Dirección se encuentra conformada por un **Departamento de Recursos Humanos**, y toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Escuela Superior de Artes de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00183519.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Escuela Superior de Artes de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas** a través del **Departamento de Recursos Humanos**.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en la respuesta proporcionada

por el Departamento de Recursos Humanos, mismo que acorde a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO, resultara competente para poseerla, por una parte, puso a disposición del recurrente información que le fuera proporcionada, relativa a los contenidos 1, 5, 6 y 7, descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, y por otra, puso a su disposición la diversa correspondiente a los numerales 2, 3 y 4, para su entrega en las Oficinas de dicha Unidad de Transparencia, previo al pago correspondiente por la reproducción de veintiséis hojas.

Asimismo, de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, al momento de remitir sus alegatos, se advirtió que a efecto de modificar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, en fecha siete de mayo del presente año, a través de la dirección de correo electrónica proporcionada por aquel para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, por una parte, puso a disposición del solicitante la información inherente a los recibos de nómina de los trabajadores extranjeros que laboran en dicha dependencia, correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil diecinueve, y los títulos profesionales de dichos trabajadores, esto es, proporcionó al particular la información relativa a los contenidos 2 y 3, y por otra, declaró la inexistencia del diverso 4, esto es, la inherente a las cédulas profesionales de los trabajadores extranjeros.

En ese sentido, del análisis efectuado a la información que fuera puesta a disposición del solicitante, se advierte que el Sujeto Obligado mediante su ocurso de alegatos, remitió un nuevo lista dos de los trabajadores extranjeros de dicha dependencia, de la cual se advirtió la existencia de ocho trabajadores extranjeros señalando en la misma los rubros correspondientes al nombra, cargo, adscripción y tipo de plaza de cada uno de ellos, la cual sí cumple con las características solicitadas por el hoy recurrente, así como de manera adjunta remitió sus correspondientes recibos de nómina del mes de enero y su título profesional.

No obstante lo anterior, de la compulsa efectuada al listado de trabajadores extranjeros proporcionado por el Sujeto Obligado, se discurre que dicha autoridad omitió remitir el recibo de nómina de la persona señalada en el número 1, y de la diversa en el lugar número 3, en cuanto al título profesional, pues de las constancias remitidas no se advirtió alguna que así lo acredite.

Ahora bien, en lo que se refiere al contenido inherente a las cédulas profesionales de los trabajadores extranjeros de la Escuela Superior de Artes, se observa que la intensión del Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, radica en declarar su inexistencia, toda vez que precisó que el Departamento de Recursos Humanos señaló: *"...respecto a las cédulas se cuenta con ceros registros, por lo que no obra dentro de los archivos de esta dependencia documento y/o registro alguno que cumpla con las características señaladas en la misma"*.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia del contenido 9 de la solicitud de acceso que nos compete, se desprende que la autoridad **no cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al Área que en la especie, acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, el Departamento de Recursos Humanos, y ésta declaró la inexistencia de la información precisada en el numeral 9 de la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es que no fundó ni motivó adecuadamente dicha inexistencia, sin dar certeza a la parte recurrente que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de no señalarse las circunstancias que generaron la inexistencia de la información en cuestión, así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, si bien de las documentales mediante las cuales el Sujeto Obligado rindiera sus alegatos, procedió a efectuar nuevas gestiones, las mismas no resultan acertadas en cuanto a la clasificación de la información inherente a la afiliación sindical; por lo tanto, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial y, por ende, no cesó lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta al Departamento de Recursos Humanos**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a I) la nómina y título de las personas relacionadas en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, y II) la cédula de los trabajadores extranjeros; y la entregue, o bien, declare de manera fundada y motivada la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en el presente medio de impugnación; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

OCTAVO.- No se omite manifestar que de la interposición efectuada a los archivos adjuntos al correo electrónico remitido por el Sujeto Obligado, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, de manera específica al denominado como: "**1 y 2 NÓMINA DE ENERO DE DOCENTES.PDF**", se advirtió la existencia de los datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, en términos de los artículos, 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde al Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que toda vez que este es el momento procesal oportuno, se procederá a valorar si los datos personales contenidos en las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, revisten naturaleza confidencial, y en su caso, si resulta procedente su publicidad o no, y en consecuencia su permanencia en el Secreto del Pleno del Instituto, o bien, su engrose a los autos del expediente que nos ocupa.

Al respecto, este Órgano Colegiado, del archivo adjunto remitido por el Sujeto Obligado, descrita en el inciso 1) de la presente definitiva, correspondiente a las copias simples de los recibos de nómina de ellos trabajadores extranjeros de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, correspondiente a la primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil dieciocho, se advirtieron los siguientes datos personales: **RFC y CURP.**

En tal sentido, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Al respecto, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en los recibos de nómina, corresponderían al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y a la Clave Única de Registro de Población (CURP), de los trabajadores extranjeros de dicha entidad, los que constituyen datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.** Se afirma lo anterior, pues el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es un dato personal y por tanto, información confidencial; y la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, por lo que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

En este sentido, éste Órgano Colegiado, considera procedente remitir dicha información al Secreto del Pleno de este Instituto, por contener datos de naturaleza confidencial y, **en cuanto al Sujeto Obligado, se le exhorta para proceder en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho**, acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos**, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los agravios manifestados por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, en fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, en el cual manifestó: ***"...se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente"***; en este sentido, toda vez que se advirtió que la autoridad no realizó la entrega de la información de manera completa en cuanto a los contenidos 2 y 3, descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es **Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;** se determina que **resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Escuela Superior de Artes de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

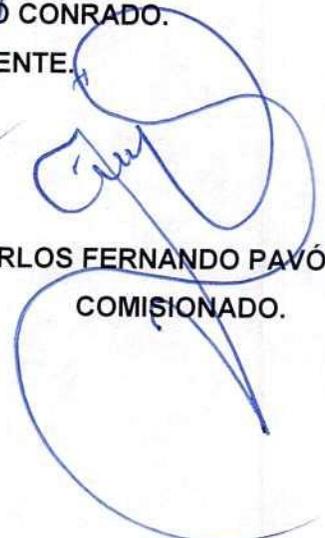
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando NOVENO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.